

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *11 de julio de 2017*

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la actora (CSJ 488/2011 (47-R)/CS1) y por la Defensora Pública de Menores e Incapaces (CSJ 798/2011 (47-R)/CS1 en la causa Rocabado Peredo, Bertha en representación de sus hijos menores John, Franz y Micaela Veizaga Rocabado c/ S.A. de Construcción y Montaje Don Fierro y otros s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.


Considerando:

1°) Que la cónyuge supérstite de un trabajador de 41 años fallecido en un accidente de trabajo -al derrumbarse la estructura metálica de 12 metros de altura sobre la que estaba trabajando-, promovió demanda, por sí y en representación de sus tres hijos menores, contra el empleador del causante, S.A. de Construcción y Montaje Don Fierro y contra CNA ART en procura de una reparación integral con fundamento en el derecho civil; asimismo, demandó a San Cristóbal Seguro de Retiro SA para que le abone en un pago único las prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo que aquella le abonaba en forma de renta periódica mensual.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia que -en lo sustancial- había hecho lugar a los reclamos, liberó de responsabilidad a CNA ART SA, redujo el monto indemnizatorio por daño patrimonial, confirmó el monto correspondiente al daño moral y la prescripción del reclamo por daño psíquico y tratamiento psicológico y, finalmente, ordenó mantener el pago

en forma de renta periódica por parte de San Cristóbal Seguro de Retiro SA. Contra tal pronunciamiento, la parte actora y la Defensora Pública de Menores e Incapaces interpusieron los recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a las dos quejas en examen.

2°) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* entendió: 1) que no había existido relación de causalidad entre el incumplimiento atribuido a la aseguradora de riesgos del trabajo y el accidente que produjo la muerte del trabajador, pues este "ocurrió en virtud del encadenamiento de ciertos acontecimientos materiales..., no, porque la ART no hizo saber al empresario la conveniencia de adoptar ciertas medidas que ya están previstas en la legislación sobre higiene y seguridad [...] que él tiene el deber de conocer y observar al margen de todo consejo"; 2) que la indemnización por daño patrimonial tenía por objeto colocar a la víctima en una situación "equivalente, no mejor, a la que tenía antes del siniestro", razón por la cual no debía considerarse la totalidad de la remuneración del trabajador sino solo la parte que volcaba al patrimonio familiar; 3) que la actora no daba razones para justificar una modificación en el importe de la reparación por daño moral; 4) que correspondía confirmar la prescripción del reclamo fundado en el daño psicológico, promovido 2 años y 10 meses después del accidente, y 5) que con la declaración de inconstitucionalidad de oficio del pago en forma de renta periódica, el fallo de primera instancia había violado el principio de congruencia pues, si bien la actora había invocado el fallo "Milone", no había planteado la inconstitucionalidad de las normas involucradas, implicando lo resuelto colocar



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la disputa con la compañía de seguros de retiro en el marco de la ley 17.418, ajeno al régimen de la LRT (fs. 2080/2092 de los autos principales cuya foliatura será la que se cite en lo sucesivo).

3°) Que los recurrentes (fs. 2110/2131 y 2189/2201) afirman la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad en el pronunciamiento de la cámara con sustento en que: a) la liberación de responsabilidad de la aseguradora de riesgos del trabajo implicó un abierto desconocimiento de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de los casos "*Torrillo c/ Gulf Oil*", "*Galván c/ Electroquímica*" y "*Soria c/ RA y CES SA*", pues sobre dicha aseguradora pesaba una primigenia y autónoma obligación de prevención de siniestros impuesta por la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) con independencia de la conducta del empleador; b) se redujo arbitrariamente el monto de la reparación del daño material mediante la aplicación de pautas más perjudiciales para el trabajador que las que fueron descalificadas por esta Corte en "*Arostegui*"; c) se rechazó el pago directo en sustitución de la renta periódica pese a la evidente inconstitucionalidad de la norma que impone esta última, llevando el tema al ámbito de la ley 17.418 cuando se trataba de una acción que nació de la LRT y desconociendo la doctrina del Tribunal en "*Milone*"; e) se fijó una suma insuficiente como reparación del daño moral y f) se estableció de modo arbitrario el punto de inicio para el cómputo de la prescripción del reclamo por daño psíquico en la fecha del accidente, cuando fue solo con posterioridad a aquél que la actora pudo darse cuenta que, tanto ella como sus hijos, estaban psicológicamente afectados.

4°) Que, en los términos planteados, los agravios que refieren a la responsabilidad que cabe atribuir a CNA ART SA, al monto fijado para la reparación del daño material y al pago de la indemnización en forma de renta periódica, conducen al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las ya resueltas por esta Corte en los precedentes "Torrillo" (Fallos: 332:709), "Arostegui" (Fallos: 331:570), "Milone" (Fallos: 327:4607) y CSJ 2486/2004 (40-A)/CS1 "Aquino, Adela Ramona p/s y en representación de sus hijos menores Nicolás Alberto y Matías Omar Maciel Aquino c/ Siembra AFJP y otro s/ acción de amparo" (sentencia del 24 de junio de 2008), a cuya doctrina cabe remitir, respectivamente y en lo pertinente, por razones de brevedad. Los diversos argumentos y consideraciones que emanan de los precedentes citados y que han sido omitidos por el a quo, conducen a concluir que la sentencia recurrida deba ser descalificada como acto judicial válido, según conocida y permanente jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad.

5°) Que en cambio, en cuanto a los agravios mediante los cuales se impugna el monto fijado por el a quo en concepto de indemnización por daño moral y lo decidido respecto al cómputo de la prescripción del reclamo de reparación por daño psicológico, los recursos extraordinarios resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

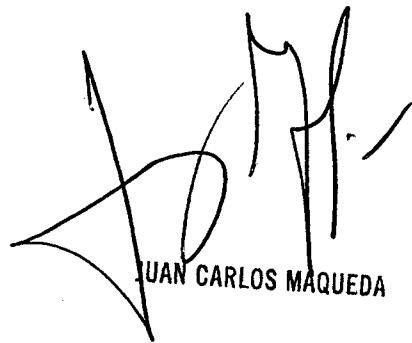
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado; con costas (art. 68 cód. cit.). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

Corte Suprema de Justicia de la Nación

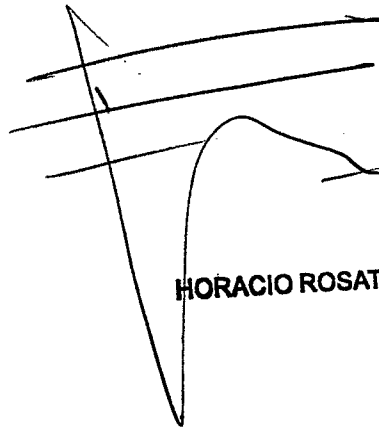
quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al pre-
sente. Agréguese las quejas al principal, notifíquese y, oportu-
namente, remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Recursos de queja interpuestos por el **Dr. Mario Víctor Minian**, en representación de la **parte actora** y por la **Defensora Pública de Menores e Incapaces**, **Dra. María Cristina Martínez Córdoba**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12**.